

Expediente: 1107/22

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ARCE HORACIO DANIEL Y ARCE HECTOR GUSTAVO S.H. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **23/10/2023 - 05:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20259230196 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A*

90000000000 - *ARCE HORACIO DANIEL Y ARCE HECTOR GUSTAVO S.H., -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 1107/22



H20510243617

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ARCE HORACIO DANIEL Y ARCE HECTOR GUSTAVO S.H. s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 1107/22. Ingresó el 21/09/2023. (Juzgado de Cobros y Apremios IIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el letrado Patricio R. Argota, en su carácter de abogado apoderado de la parte actora, en fecha 12/06/2023 y;

CONSIDERANDO:

Que en su presentación de interposición del recurso dice el recurrente que en cumplimiento a expresas instrucciones impartidas por su mandante, habiendo tomado conocimiento de lo proveído en fecha 07/06/2023, en legal tiempo y forma viene a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio a los fines de continuar con el trámite de ley.

Sostiene que la mencionada providencia deber ser revocada, en razón de que la misma no se encuentra ajustada a derecho, habiendo omitido analizar las disposiciones de fondo que rigen en la materia como así también realizar un análisis más exhaustivo de las facultades otorgadas mediante el Poder General para Juicios agregado en autos.

Que la providencia mencionada ordenó: "CONCEPCION, 07 de junio de 2023. En virtud de lo peticionado antes de continuar con el escrito presentado, adjunte el Abogado de la parte actora (DGR) autorización expresa del correspondiente Funcionario/a Competente para iniciar el proceso de subasta pública de un inmueble embargado, al no surgir dicha facultad en el Poder General para Juicios adjuntado oportunamente por el letrado interviniente, ni tampoco surgir de manera expresa de las Facultades legalmente establecidas a la Autoridad de Aplicación dentro del art. 9no del Código Tributario Provincial."

Explica que conforme surge de las constancias de autos, en especial del Poder General para Juicios (escritura pública N° 2172) es apoderado fiscal de la DGR de la Provincia de Tucumán cuya

autenticidad y veracidad declara bajo juramento. Que mediante providencia de fecha 10/03/2023 se le otorgó intervención en el carácter invocado y que conforme la lectura del instrumento antes citado, surgen las facultades otorgadas por su mandante para las cobranzas de los créditos fiscales asignados para su cobro, dejando debidamente aclarado que los apoderados fiscales a los cuales se le otorgó el Poder General para Juicios cuentan con las más amplias facultades procesales para el mejor desempeño del mandato y funciones que se encomienden, estableciendo en su última parte las facultades que se excluyen.

Que el art. 375 del CCCN establece: "Poder conferido en términos generales y facultades expresas Las facultades contenidas en el poder son de 3 interpretación restrictiva. El poder conferido en términos generales sólo incluye los actos propios de administración ordinaria y los necesarios para su ejecución. Son necesarias facultades expresas para: a) peticionar el divorcio, la nulidad de matrimonio, la modificación, disolución o liquidación del régimen patrimonial del matrimonio; b) otorgar el asentimiento conyugal si el acto lo requiere, caso en el que deben identificarse los bienes a que se refiere; c) reconocer hijos, caso en el que debe individualizarse a la persona que se reconoce; d) aceptar herencias; e) constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales sobre inmuebles u otros bienes registrables; f) crear obligaciones por una declaración unilateral de voluntad; g) reconocer o novar obligaciones anteriores al otorgamiento del poder; h) hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración; i) renunciar, transar, someter a juicio arbitral derechos u obligaciones, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concursos y quiebras; j) formar uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, sociedades, asociaciones, o fundaciones; k) dar o tomar en locación inmuebles por más de tres años, o cobrar alquileres anticipados por más de un 4 año; l) realizar donaciones, u otras liberalidades, excepto pequeñas gratificaciones habituales; m) dar fianzas, comprometer servicios personales, recibir cosas en depósito si no se trata del necesario, y dar o tomar dinero en préstamo, excepto cuando estos actos correspondan al objeto para el que se otorgó un poder en términos generales." Motivos por los cuales, al tratarse el trámite de subasta de un acto procesal tendiente al cobro de la acreencia pretendida por su mandante, no siendo ajeno el mismo al proceso que nos ocupa, como así tampoco se encuentra exceptuado en las facultades otorgadas en el poder acompañado ni en la citada normativa, lo requerido por la providencia cuestionada carece de sustento, debiéndose proveer el escrito presentado por el a los fines de preparar los autos de referencia para la subasta de los bienes embargados.

Que en el supuesto e improbable caso que se rechace el recurso de revocatoria deducido, deja interpuesta la apelación en subsidio.

Tal presentación fue rechazada por providencia de fecha 30/06/2023 en los siguientes términos: "Atento al estado de la causa, visto que en fecha 07/06/2023 el abogado apoderado de la parte actora solicitó la designación de un martillero público y que se intime a la parte demandada a acompañar una copia del título del inmueble embargado en autos bajo apercibimiento de incumplimiento de ser requerido al Archivo de la Provincia siendo a su cargo las costas; que en igual fecha se dispuso intimar al mismo letrado para que adjunte la "autorización expresa del correspondiente Funcionario/a Competente para iniciar el proceso de subasta pública de un inmueble embargado, al no surgir dicha facultad en el Poder General para Juicios adjuntado oportunamente por el letrado interviniente, ni tampoco surgir de manera expresa de las Facultades legalmente establecidas a la Autoridad de Aplicación dentro del art. 9no del Código Tributario Provincial"; y que contra esta providencia, en fecha 12/06/2023 el apoderado planteó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio aduciendo, en apretada síntesis, que de acuerdo con el Poder para Juicio cuya copia se incorporó a la causa, cuenta con amplias facultades procesales para las cobranzas de los créditos fiscales que le fueron asignadas, que el trámite de subasta pública es un acto procesal tendiente al cobro de la acreencia pretendida por su mandante, y que la facultad para realizarla no se encuentra excluida expresamente en el instrumento de su apoderamiento ni en el artículo 375 del C.C.C.N. Que teniendo en cuenta estos antecedentes, y considerando lo dispuesto en el artículo 9 y 10 del C.T.P., y lo dispuesto en los artículos 761 y 766 inc. 3 del nuevo C.P.C.C., considera que corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria por no estar acreditada expresamente la facultad para realizar el trámite de subasta cuando ello es necesario; y no conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en tanto tampoco se ha acreditado que la decisión provoca un gravamen irreparable. Por lo tanto, se dispone NO HACER LUGAR al planteo de revocatoria deducido por el apoderado de la actora en contra de la providencia de fecha 07/06/2023, y DENEGAR el recurso de apelación articulado en forma subsidiaria".

Dadas estas circunstancias ocurre por ante esta Alzada en queja por apelación denegada en fecha 24/07/2023.

Por auto interlocutorio de fecha 30/08/2023 este Tribunal resuelve: "1º) ABRIR el Recurso de Queja por apelación denegada interpuesto por el letrado Patricio R. Argota, en su carácter de abogado apoderado de la parte actora, en consecuencia conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de fecha 30/06/2023. Requerir los autos principales a sus efectos librese oficio."

En fecha 25/09/2023, recibidos los autos principales por ante esta Alzada se ordena: "Procédase por Secretaria a la Acumulación del Recurso de Queja caratulado " PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ARCE HORACIO DANIEL Y ARCE HECTOR GUSTAVO S.H. s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE 1107/22-Q1" a los presentes autos principales. Cumplida la acumulación: Pasen los autos a despacho para resolver".

Cumplida la acumulación ordenada en fecha 26/09/2023, se encuentran los presentes autos en condiciones para su estudio y análisis.

Desde el punto de vista de la admisibilidad formal de la apelación interpuesta, entendemos que corresponde considerar la expresión de agravios sostén del recurso, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del artículo 717 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo de preservar el derecho de defensa.

Por otro lado, cabe tener presente que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Esta Sala tiene dicho en la materia, que se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el caso, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02, entre otras).

La pretensión de la recurrente tiene por objeto en esencia, que se revoque la providencia de fecha 07/06/2023 en razón de que la misma no se encuentra ajustada a derecho, ya que al tratarse el trámite de subasta de un acto procesal tendiente al cobro de la acreencia pretendida por su mandante, lo requerido carece de sustento (intimar al letrado para que adjunte la autorización expresa del correspondiente funcionario/a Competente para iniciar el proceso de subasta pública de un inmueble embargado, al no surgir dicha facultad en el Poder General para juicios adjuntado oportunamente por el letrado interviniente, ni tampoco surgir de manera expresa de las facultades legalmente establecidas a la autoridad de aplicación dentro del art. 9 del Código Tributario Provincial).

La providencia de fecha 30/06/2023 considera que no está acreditada expresamente la facultad para realizar el trámite de subasta cuando ello es necesario y se funda en lo dispuesto por el art. 9 y 10 del C.T.P. y lo dispuesto en los artículos 761 y 766 inc 3 del NCPCC, por lo que rechaza el planteo de revocatoria.

Al respecto cabe tener presente en primer lugar que cuando la venta en remate se efectúa como un medio de ejecución procesal forzada, nos encontramos frente a un remate judicial, considerando la doctrina que se trata de un acto procesal ordenado por el juez de la ejecución encomendado a un auxiliar del magistrado, el martillero, que su objeto es realizar determinados bienes, inmuebles, muebles, semovientes, valores de propiedad del condenado a fin de satisfacer el derecho del ejecutante, que la misma es decretada en cumplimiento de una sentencia de condena o a requerimiento, de los propietarios del bien, como ocurre en los juicios de división de condominio y partición voluntaria de bienes hereditarios (Taraborrelli, José N., "La subasta judicial. Teoría general", La Ley 1994-E, 1436).

De allí que pese a su inclusión en la nómina prevista por el art. 1324 CC (obligaciones del mandatario), la subasta judicial entendida como venta forzada, es una de las etapas del juicio ejecutivo por lo que tiene predominante carácter procesal, bien que sus efectos, puedan, en principio regirse por el derecho sustancial (Causse, Federico Javier Font, Damián I., "Actualidad de la

jurisprudencia en materia de subasta de inmuebles”, La Ley 1998-C, 1236).

Por el contrario, en el supuesto del remate extrajudicial, el órgano judicial no tiene injerencia, no se realiza por orden judicial, el martillero no interviene como auxiliar del juez y por ende, no se encuentra compelido a aceptar el cargo (puesto que judicialmente no se le confiere cargo alguno), tampoco tiene la obligación de rendir cuentas de la subasta ni aún de depositar el precio en el expediente, sino que esta se realiza afuera de los estrados, por cuenta y orden del acreedor, actuando en tal caso como mandatario del acreedor.

En este marco, entendiendo a la subasta judicial como una de las etapas del juicio ejecutivo, y habiéndose otorgado al letrado Patricio A. Argota Poder General para Juicios para que “actúe () en nombre y representación de la Dirección General de Rentas de la Pcia. de Tucumán, en todos los asuntos judiciales y o administrativos en que la misma sea parte o tenga interés como actora () ante cualquier fuero y o jurisdicción (..) tanto en lo principal como en lo incidental, () presentando escritos () entable y conteste demandas; (..) propongan y nombren toda clase de peritos y rematadores; () pidan todo tipo de medidas cautelares y o ejecutorias () y en especial intervengan en proceso de ejecución fiscal, () como en cualquier otra actuación de menester para la cobranza de los créditos fiscales en sede judicial quedando autorizados a realizar todos los actos procesales conducentes para el mejor desempeño de este mandato y funciones que se le encomiendan”, como surge específicamente del poder general para juicios adjuntado oportunamente conforme Testimonio de Escritura dos mil ciento setenta y dos, agregada a estos autos, consideramos que la providencia apelada no se encuentra ajustada a derecho.

Ello es así toda vez que el apoderado de la parte actora, al proponer al martillero Público Gustavo Pérez y solicitar a tales fines se corra vista de la propuesta, realiza una actividad judicial, que se concreta en un acto procesal, necesario y conducente para cumplir con su mandato, cual es intervenir en el proceso de ejecución fiscal, menester para la cobranza del crédito fiscal en sede judicial. De esta manera se podrá avanzar en el proceso y encomendar la ejecución a un auxiliar del Magistrado (martillero) una vez que el mismo acepte el cargo. Limitándose la actividad del abogado apoderado a actuar dentro de una de las etapas del juicio ejecutivo, para lo cual se encuentra facultado, conforme surge acreditado del poder general para juicios antes transcripto.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente y en consecuencia revocar la providencia recurrida de fecha 07/06/2023, debiendo devolverse el expediente al inferior para que proceda según corresponda.

Respecto de las costas atento a que el error es atribuible al Órgano Jurisdiccional se exime de las mismas (Art. 62 CPCC).

RESUELVE:

I°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el letrado Patricio R. Argota, en su carácter de abogado apoderado de la parte actora, en fecha 12/06/2023, y en consecuencia **REVOCAR** la providencia recurrida de fecha 07/06/2023, debiendo devolverse el expediente al inferior para que proceda según corresponda, conforme a lo considerado.

II°) COSTAS: Conforme fueron consideradas.

III°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 20/10/2023

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.